

Santiago, cinco de mayo de dos mil veinte.

**Vistos:**

Que la abogada Diana Moreno Orellana, en representación de la demandada Comercializadora J. León Sánchez Limitada, recurre de nulidad contra la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en causa RIT N° T-2008-2018 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que -en lo pertinente al recurso- acogió la denuncia de vulneración de derechos fundamentales en cuanto a la afectación del derecho de indemnidad del denunciante, condenando a la denunciada al pago de 6 remuneraciones mensuales, calculado en relación a una remuneración de \$ 395.200.- mensuales, más determinadas prestaciones laborales, rechazando en lo demás la demanda, debiendo cada parte pagar sus costas.

Funda el recurso en dos causales, siendo la principal la del artículo 477, infracción de ley, segunda parte, del Código del Trabajo; en subsidio, alega la del artículo 478 letra b), del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que solo alegó la abogada recurrente.

**Considerando:**

**Primero:** Como causal principal, la demandada invoca la infracción de ley, segunda parte, denunciando como normas infringidas los artículos 485 y 493 del Código del Trabajo, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Para lo anterior, después de transcribir los considerandos sexto a décimo y duodécimo de la sentencia y los preceptos legales denunciados, la recurrente concluye que, en este caso, no hubo un despido vulneratorio de la garantía de indemnidad del trabajador, infringiéndose las normas transcritas, por cuanto la sentencia no cumple con el requisito de la existencia de indicios que permitan concluir que hubo un despido vulneratorio; por ende, no era posible acoger la demanda por esta circunstancia, más cuando el demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar la existencia de un despido vulneratorio. En otras palabras, el despido del actor no se produjo como represalia de la empleadora, por lo que la denuncia debió ser desestimada, máxime si en el motivo séptimo del fallo impugnado se concluye que el actor no acreditó las conductas de acoso que dice haber



tenido de parte del empleador y que en el considerando octavo se deja constancia de dos cartas de despido, una con fecha 4 de diciembre de 2018, mismo día en que el actor dice haber concurrido a la Inspección del Trabajo, de lo cual su defendida no tuvo conocimiento.

Por otra parte, no se puede inferir de la mera activación de la fiscalización la consecuencia del despido, si el actor no probó que el empleador tuvo conocimiento de esa actuación, por lo que no se verifica la relación de causalidad entre la concurrencia al ente fiscalizador y el despido, considerando que todo habría ocurrido en una misma fecha: 7 de diciembre de 2018.

Más aun, para que pueda considerarse la existencia de una represalia, es necesario que el empleador haya sufrido un perjuicio o molestia, lo que no acontece en la especie.

En cuanto al otro indicio que refiere la sentencia, sobre la coetaneidad entre la fecha del despido y la concurrencia al órgano fiscalizador, ocurridos ambos hechos el día 4 de diciembre de 2018, la sentencia se basó en los dichos de los testigos del actor, los que aludieron a circunstancias que ni siquiera están señaladas en la demanda. Además, el conocimiento de la empresa de la garantía de indemnidad vulnerada debe ser expreso, cierto y acreditado, sobre todo si la empleadora no sabía quienes habían reclamado. De lo anterior, se desprende que el procedimiento de tutela laboral descrito en el artículo 485 del código laboral exige requisitos que no han sido establecidos, pues los supuestos indicios de vulneración no fueron acreditados, ni los aportados por el actor tampoco son suficientes como lo exige el artículo 493 del código del ramo, toda vez que la empleadora se enteró de la concurrencia a la Inspección del Trabajo solo después del despido y nunca supo quienes concurrieron a esa dependencia.

**Segundo:** Que la sentencia recurrida, en el motivo octavo, indica los indicios que se tuvieron en consideración para dar por establecida la vulneración de la garantía de indemnidad que ampara al denunciante, los que se reducen a que el mismo día en que el actor iba a ser despedido (4 de diciembre de 2018), él había concurrido a dependencias de la Inspección del Trabajo a dejar constancia de un reclamo por reparto inadecuado de las propinas; que esa situación, como lo aseveran testigos presentados por este,



estaba en conocimiento del empleador, quien los interrogó por separado; que el empleador materializó el despido el día 7 de ese mes y año, remitiendo copia del mismo a la Inspección del Trabajo, modificando la fecha del despido respecto de la carta anterior; que el actor, el día 7 de diciembre, fecha del despido, concurre nuevamente a la Inspección del Trabajo y señala que esa medida fue consecuencia de haber efectuado días antes un reclamo contra el empleador por la mala distribución de las propinas.

**Tercero:** Que, como puede advertirse, el número y entidad de las circunstancias referidas en el fundamento precedente sí configuran un conjunto de indicios que apuntan a la relación existente entre la primera concurrencia del trabajador al órgano fiscalizador con su posterior desvinculación, derivándose de los dichos de los deponentes del denunciante que éste sabía de la comparecencia del demandante con fecha 4 de diciembre de 2018 a la Inspección del Trabajo.

Por ende, unido a que el reproche de la recurrente más bien apunta a la valoración de la juez a quo para configurar los indicios, de modo alguno puede inferirse que aquello implica una infracción a los artículos 485 y 493 del Código del Trabajo, pues los hechos que da por establecidos la sentencia en el citado motivo octavo sí son indicios suficientes para tener por vulnerada la garantía de indemnidad, toda vez que éstos son congruentes entre sí, derivan de medios de convicción allegados al proceso y conducen unívocamente a que el empleador no pudo menos que saber que el actor había denunciado ante la repartición fiscalizadora el día 4 de diciembre del año 2018 un reclamo sobre la forma de repartir las propinas, lo que desencadenó el despido del actor, con fecha 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, al estar bien aplicadas las normas denunciadas, la causal principal debe ser desestimada.

**Cuarto:** Que la causal subsidiaria se funda en que la sentencia fue dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En síntesis, expresa que la sentencia vulnera los principios de la lógica y las reglas de la experiencia, pues formula conclusiones fácticas sin aludir a los medios de prueba con lo cual da por establecidos los indicios de vulneración. Reitera que no se



demonstró cómo su defendida tomó conocimiento de la concurrencia del demandante a la Inspección del Trabajo con fecha 4 de diciembre de 2018.

**Quinto:** Que la causal esgrimida exige que la infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba debe ser "*manifiesta*", esto es evidente, ostensible, capaz de ser advertida a simple vista por quien la analiza. Además, la causal exige que se explicité cómo se produce la infracción, esto es que se mencionen cuales son los principios de la lógica, máximas de la experiencia, científicas o técnicas que -en su concepto- han sido vulnerados.

Lo cierto es que -respecto de la primera exigencia- la recurrente lo que hace es simplemente disentir del raciocinio valorativo que la sentenciadora empleó en los motivos octavo y noveno del fallo, insistiendo en su punto de vista y criticando los medios de prueba aportados por el actor, en el supuesto que esta Corte puede efectuar una nueva valoración de esos medios de convicción, enfoque completamente alejado no solo de la causal, sino también de la naturaleza del recurso de nulidad, que es de derecho estricto.

Por otro lado, respecto del segundo de los presupuestos que exige la causal, en parte alguna la recurrente precisa cómo se infringieron las reglas de la sana crítica, qué principios lógicos o reglas de la experiencia, técnicas, científicas o razones jurídicas se han visto afectadas, que son los parámetros que esta Corte necesita para hacer la confrontación de la adecuada determinación de los hechos que hizo la sentencia, omisión que le resta a la causal toda consistencia.

Además, no es efectivo que la juez de base haya omitido referirse a los medios de prueba para configurar los indicios, pues en el citado considerando octavo se refiere al comprobante de activación ante la Inspección del Trabajo, de 4 de diciembre de 2018; a los testigos del trabajador, sobre el conocimiento del empleador de esa diligencia; a sendas cartas de despido de 4 y 7 de diciembre de 2018 y al reclamo efectuado esta última fecha por el actor, en que indica que fue despedido como consecuencia del reclamo anterior.

Por último, el recurso -pretendiendo demostrar que el despido fue el 4 de diciembre de 2018- tampoco logra explicar cómo pudo tener efecto la primera carta de despido, si esta no fue comunicada al actor, siendo que la



segunda, fechada el día 7 de diciembre de 2018, es aquella cuya copia sí se envió al demandante y a la Inspección del Trabajo, lo que demuestra por sí solo la inconsistencia de su argumento. Por todo lo anterior, esta causal subsidiaria también debe ser rechazada.

En consecuencia, al ser desechadas ambas causales, el recurso debe ser necesariamente rechazado.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 456, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la abogada Diana Moreno Orellana, en representación de la demandada Comercializadora J. León Sánchez Limitada, contra la sentencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en causa RIT N° T-2008-2018 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción del ministro Tomás Gray.

**Laboral y Cobranza N° 3.581 - 2019.**





XLXPPLVKVV

Pronunciado por la Sexta (Virtual) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Gloria Maria Solis R., Tomas Gray G. Santiago, cinco de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>